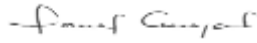


INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito lo devolvió a este despacho, manifestando falta la notificación de uno de los demandados, pasa a despacho de la señora juez para proveer. Santiago de Cali, 30 de julio de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Hilda Sapuyes Figueroa vs. Porvenir S.A. y otros. Rad. 2017-00154-00.

INTERLOCUTORIO No. 1547

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En aplicación de lo dispuesto por CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, se remitió el presente asunto al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para continuar su trámite, por auto 475 del 22 de julio del presente año, ese Despacho devolvió el expediente indicando faltaba definir la situación respecto el demandado HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A.

Revisado el expediente se observa que la demandante al subsanar la demanda solicitó “excluir” a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS hoy PORVENIR, como demandada, manifestación sobre la que no dijo nada en el auto admisorio, proveído 1232 del 10 de octubre de 2017, encontrándose pendiente en consecuencia definir la situación de la entidad en este asunto.

Así las cosas, se tendrá por “excluida” de esta demanda a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A. y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS; la que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Continuar el trámite del proceso en este despacho.
- 2.-Téngase por “excluida” de la presente demanda a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS hoy PORVENIR S.A.
- 3.-Señalase el **día 8 de marzo de 2022 a la 1:00 pm**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

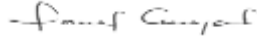
**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11d1cd0ad9d35dd2d4ed753e57bcada2388eeef8faf6b33f8b79ed4e79a770c**
Documento generado en 11/08/2021 06:53:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia el 12 de septiembre de 2019 no corren términos por jornada de protesta de Asonal Judicial que impidió el ingreso a las instalaciones del Juzgado, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo y 9 de junio de 2021 no corren términos por Jornada de Paro Nacional convocado por Asonal para la Rama Judicial, así mismo se dejan se han presentado fallas en el sistema que han dificultado la labor del Juzgado en tal sentido el 23 de julio de 2021 no funcionó el internet en el Palacio de Justicia. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la señora juez para proveer. Santiago de Cali, 26 de julio de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Nancy Carabalí vs. Porvenir S.A. y Colpensiones. Rad. 2019-00508-00.

INTERLOCUTORIO No. 1549

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término legal, en debida forma, descorrió el traslado y formulando PORVENIR S.A. demanda de reconvenición, la cual cumple con los presupuestos del artículo 25 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá la admisión de los escritos de contestación y de la demanda reconvenición, de la cual se correrá traslado a la señora NANCY CARABALI, para lo de su cargo. En mérito de lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Admítase la demanda de reconvenición presentada por PORVENIR S.A. contra la señora NANCY CARABALI BENITEZ.
- 3.-Notifíquese por estado a la demandada en reconvenición. Se corre traslado por el término de tres (3) días.
- 4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a Angela Burbano Riascos, identificada con la C.C. 1144172848 y con T.P. 297194 del CSJ para que actúe como apoderada de sustituto de la entidad y a Ana María Rodríguez Marmolejo, con CC 1151946356 y TP 253718 del CSJ, de Godoy Córdoba , para que obre como apoderado de PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a1d3876b8fdcc4c144f47bf75ccb3ca733a59d4e5a44c15866266cf173215b**
Documento generado en 11/08/2021 07:02:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de julio de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jhonatan Santracruz Vidal vs. Hospital San Juan de Dios y Servicios Integrales de Radiología SAS. Rad. 2020-00040-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1158

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente se observa que el Hospital San Juan de Dios, a través de apoderada, se notificó de la demanda y recorrió el traslado, advirtiendo el despacho que el poder y la contestación cumplen con los presupuestos de ley, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado.

Igualmente se constata que la demandada Servicios Integrales de Radiología SAS, se notificó del auto admisorio también a través de apoderado, descorriendo el traslado oportunamente, sin embargo, constata el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con los presupuestos del artículo 5 del Decreto 806/2020, toda vez que debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito por la entidad en el registro mercantil para recibir notificaciones (contador@sirad.org) y no desde el correo personal del representante legal (gabrielpo170@gmail.com)

Como consecuencia de lo anterior, la notificación no surtió efectos, siendo necesario corregir la actuación para su validez, por lo tanto, se requerirá a Servicios Integrales de Radiología SAS para que, a la mayor brevedad, constituya el poder en debida forma, hecho lo anterior, el despacho se pronunciará sobre la contestación de la demanda.

Conforme lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestada la demanda por parte del Hospital San Juan de Dios.
- 2.-Requierase a Servicios Integrales de Radiología SAS para que, a la mayor brevedad, constituya el poder en debida forma, hecho lo anterior, el despacho se pronunciará sobre la contestación de la demanda.
- 3.-Reconocese personería a la Abogada María del Pilar Hernández Aguas, identificada con la CC 31.285.828 y con TP 92257 del CSJ para que actúe como apoderada del Hospital San Juan de Dios.

(jlco)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

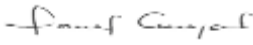
Código de verificación:

5bcb34972fec1b5077b0b92d105b4b65c930241d7ac4f364493ba245d5fb5e15

Documento generado en 11/08/2021 07:00:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se anexa al expediente los anteriores escritos y pasa el expediente a despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Stephany Alzate Ortiz vs. Esimed S.A. Rad. 2020-00043-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1548

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la parte actora notificó a la demandada a través del correo notificacionesjudiciales@esimed.com.co, el cual se encuentra registrado en el certificado de cámara de comercio de la entidad, además allega la certificación expedida por la empresa de correo con el acuse de recibo el día 23/10/2020 a las 13:58 y estado actual "lectura de mensaje"; así las cosas, considerando que se acredita la efectiva notificación de la demandada y advirtiéndole que no recorrió el traslado, se tendrá por no contestado el libelo y como indicio grave contra ESIMED S.A., la falta de contestación (Art. 31 parágrafo 2).

Igualmente se advierte que la parte actora el día 3 de diciembre de 2020, solicita al Juzgado se integre la litis con la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., sociedad a la que según Resolución 100-001107 del 31 de marzo de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, se encuentra subordinada ESIMED S.A. y que por efecto de la presunción consagrada en el artículo 148 de la Ley 222/95, podría tener responsabilidad solidaria por las obligaciones de la subordinada.

Lo primero que advierte el despacho, es que la inclusión de un nuevo demandado, constituye una reforma de la demanda, término que se encuentra precluido, según lo dispone el artículo 28 del CPTSS, dado que la demandada se notificó mediante aviso el 23/10/2020, venciendo el término de reformar el 19 de noviembre de 2020.

No obstante lo anterior, oficiosamente podría integrarse la litis con dicha sociedad, habida cuenta que en la Resolución No. 100-001107 de marzo 31 de 2020 de la Superintendencia de Sociedades consta que a su vez, en Resolución No. 302-006057 del 8/11/2019 la entidad declaró la existencia de grupo empresarial a través de la Organización Clínica General del Norte S.A. en calidad de controlante, siendo ESIMED S.A. una de sus subordinadas, situación de control que consta a folio 18 del certificado de Cámara de Comercio de Bogotá allegado por el actor, sin embargo, es necesario que la parte interesada aporte el certificado de existencia y representación legal de la Organización Clínica General del Norte S.A., para disponer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

DISPONE

- 1.-Téngase como no contestada la demanda por parte de ESIMED S.A. y como indicio grave en su contra la falta de contestación (Art. 31 parágrafo 2 del CPTSS)
- 2.-Rechazar el escrito de reforma de demanda por extemporáneo.
- 3.-Requerir a la parte actora allegue el certificado de existencia y representación legal de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

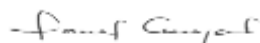
96a258303b402d9f62064454eab2cc6e29d9634cd4c1d7563750d582ccedd661

Documento generado en 11/08/2021 06:59:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se anexa al expediente el anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 29 de julio de 2021, la Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Arnulfo Mosquera Chico vs. Jerzón Fabian Ríos González. Rad. 2020-00066-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1157

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la parte actora el 15 de septiembre de 2020, allegó copia cotejada de la citación enviada al demandado, factura de pago del envío y la guía, pero omitió aportar la certificación expedida por la empresa de correo referente al resultado de la diligencia; el 4 de diciembre del mismo año, aportó copia del aviso por ella elaborado, factura de venta y constancia de Servientrega de que el mismo fue recibido por señor Luis Ríos; en 22 de febrero del presente año la profesional del derecho solicita se declare la contumacia del demandado y se le designe curador ad litem y finalmente el 27 de julio de los corrientes manifiesta que desiste de la solicitud del 22 de febrero y solicita se tenga notificado al demandado por aviso.

Revisadas las peticiones y anexos, se precisa:

-Conforme las voces del artículo 41, literal a) numeral 1 del CPTSS, el auto admisorio de la demanda debe ser notificado personalmente al demandado, para tal efecto, se deben evacuar las etapas dispuestas en el artículo 291 y 292 del CGP, aplicables por remisión del artículo 145 del CPTSS.

-El artículo 291 del CGP, numeral 3, establece

“ . . . La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días

“ . . . La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”

-Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del CGP, indica:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

“ . . . La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Pues bien, en los documentos allegados con el correo de septiembre de 2020, se observa que omitió la memorialista anexar la certificación expedida por la empresa de correo sobre el resultado de envío de la citación, tampoco se aporta copia del auto y demanda remitidos junto con el aviso al demandado, en cuanto al contenido del aviso se precisa, no tiene registrada la dirección electrónica del Juzgado, requisito necesario para que el demandado allegara su contestación o solicitara le fuera notificado personalmente el proveído admisorio, esto considerando que desde el 1 de julio de 2020 esta diligencia se practica por este medio y que el acto de notificación personal al demandado se efectúa a través del mismo.

Por otra parte, conforme lo dispuesto en el artículo 29 del CTPSS en el trámite laboral la notificación no se consume con el envío del aviso, sino que se debe designar curador ad litem, la excepción a esta norma se introduce al procedimiento laboral con el Decreto 806/20 para las notificaciones que se efectúen mediante correo electrónico recibido por el accionado, que no es el caso, toda vez que el trámite de notificación del demandado se está efectuando en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado

RESUELVA

- 1.-Negar por improcedente la solicitud de tener por notificado por aviso al demandado.
- 2.-Requerir a la parte actora la certificación de envío de la citación al demandado expedida por la empresa de correo y diligenciar nuevamente el aviso, con las correcciones y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333541099dd055ca2555d60adcd81185882931796446e77c653b6c7eda4df436**
Documento generado en 11/08/2021 06:57:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial. Se pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Fanor Elmer Patiño Nieto vs. Autosuperior SAS. Rad. 2020-00142-00.

INTERLOCUTORIO No. 1560

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la entidad demandada, mediante apoderado judicial, el día 14 de septiembre de 2020, descorrió el traslado de la demanda, sin que obre en el expediente la constancia de notificación de la misma; así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente y considerando que es escrito allegado cumple los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se admitirá la contestación de la demanda, igualmente se incorporarán a los autos los escritos allegados por las partes con posterioridad mediante los cuales el accionante “descorre el traslado de la contestación” y la accionada se pronuncia respecto del mismo. Finalmente, continuando con el trámite del proceso, siguiendo el orden de la agenda del despacho, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase notificada por conducta concluyente a AUTOSUPERIOR SAS.
- 2.-Admitase la contestación de la demanda allegada por AUTOSUPERIOR SAS.
- 3.-Señalase el día **29 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconozcase personería a la Abogada Beatriz Eugenia Lorza Prado, identificada con la C.C. 31147734 y TP 31149 del CSJ, para que actúe como apoderada de AUTOSUPERIOR SAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40cf3b3aa713b736c9da7dfec7c94284603a48607efa824f02978b57e4e8dbf**
Documento generado en 11/08/2021 09:18:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>